



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RAP/112/2012-1  
RECURSO DE APELACIÓN

## RECURSO DE APELACIÓN

### EXPEDIENTE:

TEE/RAP/112/2012-1

### RECORRENTE:

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE  
MORELOS

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MORELOS

### TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

### MAGISTRADO PONENTE:

DR. en D. CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de junio del dos mil doce.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **TEE/RAP/112/2012-1**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en contra de la resolución de fecha cinco de junio del año en curso, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I.- Antecedentes.** De lo narrado en el escrito del recurso de apelación y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha primero de enero del dos mil doce, se dio inicio al proceso electoral, en el que se elegirán los distintos cargos de elección popular en el Estado de Morelos.

**b) Sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.** El cinco de junio del dos mil doce, la autoridad responsable aprobó el acuerdo que autoriza insertar en el interior de las mamparas que se instalarán el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo día primero de julio del presente año, la leyenda que dice “...*RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA*” “*ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS*”.

**II.- Recurso de apelación.** Con fecha catorce de junio del dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, fue remitido por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el medio de impugnación del partido político promovente, con los anexos que consideró convenientes.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**III.- Recepción.** El catorce de junio de dos mil doce, el Presidente de este Tribunal ante la Secretaria General, dictó acuerdo de recepción del presente recurso de apelación, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo que se integró y registró el presente medio de impugnación, bajo la clave **TEE/RAP/112/2012**.

**IV.- Diligencia de Sorteo.** Con posterioridad de lo mencionado en el párrafo que antecede, el día quince de junio del año en curso, atendiendo el Trigésimo Tercer Sorteo y al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, le correspondió conocer el expediente electoral bajo el número TEE/RAP/112/2012-1, al Titular de la Ponencia Uno, Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, de conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

**V.- Acuerdo de radicación, admisión, y requerimiento.** Mediante auto de fecha quince de junio del dos mil doce, la Ponencia Uno a cargo de la instrucción respectiva, dictó el acuerdo de radicación, admisión y requerimiento del recurso de apelación interpuesto por el Partido Socialdemócrata, a través de Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario de ese instituto político, en el que se ordenó el requerimiento de pruebas y elementos necesarios para la debida substanciación del toca que se estudia.

**VI.- Cumplimiento del requerimiento.** Con fecha dieciséis de junio del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto

Estatad Electoral de Morelos, dio cumplimiento al requerimiento ordenado, mediante auto de fecha quince del presente mes y año.

**VII.- Terceros interesados.** Atendiendo a la certificación de fecha doce de junio del año en curso, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, y que obra agregada a foja 23 de los presentes autos, se hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, fueron presentados, dos escritos de terceros interesados, el primero, por el ciudadano José Luis Téllez Hernández y el segundo, por el ciudadano Manuel García Quintanar, en sus caracteres de representantes propietarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Movimiento Ciudadano, respectivamente.

**VIII.- Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con fecha veinte de junio del presente año y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se realiza al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

presente recurso de apelación, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones, I y II; 295, fracción II, inciso b); 297; 307; 308; 311; 333; 344 y 346, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos por los artículos 295, fracción II, inciso b); 298, fracciones I, II y III; 299; 300, fracción I; 301, párrafo primero; 304, párrafo primero y 305, fracción I, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por tanto, se procede a su estudio, en los siguientes términos:

**a) Oportunidad.** Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas; y que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al notificarse el acuerdo impugnado el cinco de junio del presente año, empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, feneciendo el término el nueve del mismo año, por lo que, el impetrante al interponer su medio de impugnación el día antes señalado, se encuentra dentro del término legal para promover el citado recurso, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte inferior izquierda del escrito del recurrente, a foja 08 del expediente en que se actúa. En consecuencia, el recurso se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

**b) Legitimación.** Los artículos 299, párrafo primero, y 300, fracción I, del Código Electoral del Estado de Morelos, disponen que se encuentran legitimados para la promoción del recurso de apelación, los representantes acreditados ante los Consejos Electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó acreditada ante este Órgano Jurisdiccional, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en observancia a lo previsto en el numeral 308, último párrafo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su informe circunstanciado – de fecha catorce de junio del presente año que obra a fojas 3 a 6 del expediente en que se actúa– manifiesta que el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, tiene reconocida su personalidad



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

como Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral.

**c) Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos y firmes, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el recursante, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

**d) Autoridad responsable.** En términos del artículo 298, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, la autoridad responsable, es aquel organismo electoral que realiza el acto o dicta la resolución que se impugna; el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al haber pronunciado el acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil doce, en el cual se aprueba el acto impugnado, resulta ser la autoridad responsable.

**e) Identificación del acto impugnado.** El acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil doce, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la cual se aprobó insertar la leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA” “ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

MORELOS”, dentro de las mamparas que serán utilizadas el día de la jornada electoral, el próximo primero de julio del dos mil doce.

**TERCERO.- Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos por el partido recurrente en su escrito recursal presentado ante este órgano colegiado, en el cual, en resumen señala:

*“...Nos causa agravio el considerando primero del acuerdo de fecha 05 de junio del 2012, respecto a la aprobación de insertar en el interior de las mamparas que se instalarán el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo 1 de julio del 2012, la siguiente leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA”, dicho texto lleva consigo la connotación implícita de dirigir el voto de los ciudadanos, al ser colocado dentro de la mampara donde el votante debe de ejercer su sufragio libremente y sin imágenes o textos que puedan hacerlo dudar o pensar en qué sentido emitirá su voto, de igual forma es ilegal la colocación del texto dentro de la mampara dado que al existir candidaturas comunes, el elector puede elegir el votar por un solo partido o por más de dos que propongan al mismo candidato, lo que al hacerle la recomendación, se le dirige que solo vote en un solo recuadro.*

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (Transcribe Texto)**

*De igual forma nos causa agravio la aprobación de insertar en el interior de las mamparas que se instalarán el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo 1 de julio del 2012, la siguiente leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA”, dado que al insertar dicho texto en la mampara, la intención del Consejo Estatal Electoral no es otra que más que el ciudadano no tenga más opción que el de marcar un solo recuadro, restringiéndole su derecho de libertad a decidir qué hacer con su voto, el cual es libre y secreto, dado que si el ciudadano tuviera la intención de*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*marcar más de dos recuadros, con dicho texto dentro de la mampara se estará manipulando dicha intención, lo cual viola totalmente las garantías del sufragio libre y secreto de nuestro sistema electoral.*

*Establece el artículo 4 del Código Electoral vigente en la entidad, que: **“El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible...”***

*En este orden de ideas se demuestra que el Consejo Estatal Electoral incurre en la ilegalidad y la inequidad de la contienda al aprobar el acuerdo ahora impugnado, dado que violenta claramente el artículo 4 del Código Electoral Local, al dirigir el voto mediante un texto introducido en la mampara misma, donde el elector debe de sufragar de manera libre y secreta, sin tener imágenes ni textos que tiendan a dirigir el voto emitido.*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.  
(Transcribe Texto)**

*El acuerdo emitido por la responsable violenta de manera tajante los principio electorales que rigen el sistema electoral mexicano, así como la Constitución Política Mexicana y la misma del Estado de Morelos, dado que dicha autoridad está obligada a realizar sus acuerdos o actos apegado al marco de derecho siempre bajo los principio rectores en la materia y salvaguardando las garantías constitucionales de los individuos, y respecto al caso que nos ocupa se observa que la responsable se extralimita en sus funciones, facultades, atribuciones y obligaciones al no respetar las normas electorales y las leyes constitucionales.*

*Nos causa agravio el considerando segundo del acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad electoral al aprobar el acuerdo que se impugna, tiende a dirigir el voto con la colocación del texto multicitado, dado que el artículo 274 del Código Electoral Local, considera que al marcar un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, dichos votos emitidos serán validos, pero de igual forma en el segundo párrafo del mismo artículo la ley*

*electoral explica y valida la votación emitida si es que se marcan más de dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, computándose este para el candidato, mas no para los partidos, por lo que cabe señalar que en la presente elección 2012 local, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde de México (sic), y el Partido Nueva Alianza suscribieron convenio de candidatura común, de la misma forma el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo.*

*ARTICULO 274.- (Transcribe Texto)*

*Siendo así, cualquier forma de emitir el voto, ya sea en un solo recuadro o en dos, la ley electoral considera válido dicho sufragio, por lo que la introducir el texto aprobado por el Consejo Estatal en las mamparas, estaría violentando el artículo antes transcrito y anulando de manera automática el párrafo segundo de dicho artículo, pues el Consejo con el texto aprobado tiende a dirigir el sufragio y la voluntad del ciudadano al momento de emitir su voto.*

*Nos sigue causando agravio el acuerdo que ahora se impugna, dado que el Consejo Estatal Electoral no cumple con el mandado constitucional para el que fue creado, violentando de esta forma los principios de equidad, parcialidad, certeza y legalidad en el proceso electoral 2012, con lo que con la aprobación del acuerdo de fecha 5 de junio del presente año, se pone en riesgo la elección local, dado que con el texto aprobado para insertar dentro de las mamparas se estaría dirigiendo la voluntad del votante, con lo que daría pie a una anulación de la elección.*

*[...]"*

De la lectura del recurso de apelación, se advierte que la **pretensión** del promovente es revocar el acuerdo de fecha cinco de junio del dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por lo cual, la **causa petendi** del promovente, funda su recurso de apelación considerando que la leyenda “**RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA**” “ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”, que se aprobó para ser insertada al interior de las mamparas, que se instalarán el día de la Jornada Electoral a celebrarse el próximo primero de julio del dos mil doce, puede causar confusión o duda en el sentido que el ciudadano emitirá su voto y, por ello, contraviene lo dispuesto por los artículos 4 y 274 del Código de la materia, en razón que existen candidaturas comunes.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, sí al insertar la leyenda “**RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA**” “ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”, dentro de las mamparas que serán utilizadas el día de la jornada electoral el próximo primero de julio del dos mil doce, violenta la normatividad electoral, además de causar confusión o dirección del sufragio que emitirán los ciudadanos en el Estado de Morelos.

Ahora bien, la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en el acuerdo que se impugna, en esencia señala, lo siguiente:

*“[...] De los preceptos legales invocados, podemos concluir que el voto, es el derecho político de los ciudadanos mediante el cual expresan su voluntad para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, de forma universal, libre, secreta,*

*directa, personal e intransferible, por lo cual es el acto fundamental que da origen a nuestra forma de gobierno denominada democracia y a través del mismo nuestros gobernantes pueden ejercer la función pública para la cual son electos, de ahí la trascendencia de que el mismo sea ejercido de manera tal que sea eficaz y pueda ser contabilizado, durante el escrutinio y cómputo que llevan a cabo los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.*

*En virtud de lo anterior, este organismo comicial encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en el cumplimiento de tal quehacer jurídico que le impone la Constitución tanto Local como Federal y la Ley de la materia, y en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que rigen los procesos electorales, emite el presente acuerdo con el fin de procurar que la voluntad del ciudadano a la hora de elegir a sus gobernantes, se encuentre reflejada sin lugar a dudas haciendo de su derecho una actividad útil, encaminada a lograr su cometido es decir la representatividad del propio ciudadano en los poderes públicos, considerando necesario establecer que deberá insertarse al interior de las mamparas que se instalarán el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo 1 de julio de 2012, la siguiente leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA” “ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”, lo anterior, con el fin único de orientar al ciudadano sin que se soslaye de ningún modo su voluntad a la hora de encontrarse en la mampara y lleve el acto de emitir su voto[...].”*

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

**“...RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO.**

*El partido que represento, promueve el presente escrito de tercero interesado en virtud de que en el presente proceso electoral local 2012, ha postulado candidatos a los diversos cargos de elección popular que se elegirán el próximo primero de julio del 2012, tales como la Gobernatura del Estado,*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Diputados de mayoría relativa, Diputados por el principio de representación proporcional y Ayuntamientos de la Entidad.*

*Es importante aclarar, que algunos de los candidatos antes señalados contendrán en candidatura común en la elección que se avecina con otros partidos como lo es Nueva Alianza y el Partido Verde Ecologista, en el caso del cargo a Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos de algunos municipios.*

*Aunado a lo anterior, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional, pretende dentro de un marco de legalidad que sus candidatos obtengan el mayor número de votos posible en la elección que se aproxima y en el caso que nos ocupa en la cual el recurrente intenta revocar un acuerdo, que tiene como única finalidad garantizar el voto efectivo de los ciudadanos, es decir, por el partido político con el que simpatiza y así otorgarle a dicho instituto político los beneficios electorales que le corresponden por obtener cierta cantidad de votos, además de que se pretende evitar los votos nulos o los votos solo a favor de los candidatos y no de los partidos políticos.*

*Por lo anterior, es el interés del Partido Revolucionario Institucional, de que lo promovido por el Partido Social Demócrata (sic) quede sin efectos, ya que intenta contravenir lo establecido en el artículo 91 fracciones I, II y V, del Código Electoral del Estado de Morelos, buscando con su medio de impugnación evitar la efectividad del sufragio emitido por los ciudadanos y la consolidación del régimen de los partidos políticos lo que atenta con el desarrollo de la vida democrática del Estado de Morelos.*

#### **AGRAVIOS INFUNDADOS.**

*Los agravios intentados por el recurrente son inoperantes, ya que el acuerdo que impugna emitido por el órgano electoral, referente a insertar en el interior de las mamparas que se instalaran el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo 1 de julio del 2012 la siguiente leyenda “**Recuerda marcar un solo recuadro por boleta**” es un acuerdo que se reviste de legalidad ya que se pronuncia en términos del artículo 91,*

*fracciones I, II y V del Código Electoral del Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:*

**Artículo 91.-** *(Transcribe Texto)*

*En relación a lo anterior es claro que el Consejo Estatal Electoral lo único que pretende es que el ciudadano emita su sufragio para el partido con el que milita o tiene simpatía, con la finalidad de que dichos votos retribuyan a ese instituto político con los beneficios que las leyes electorales les otorgan, como lo es la conservación de su registro, la obtención de escaños por el principio de representación proporcional como lo son Diputados y Regidores. Asimismo, otra de las finalidades que persigue el acuerdo en cuestión, es que el ciudadano no se equivoque al momento de sufragar y que su voto sea válido y no incurra en alguna de las causales de nulidad del voto.*

*[...]*

*De conformidad al artículo anterior, es indudable que el Consejo Estatal Electoral, con el acuerdo materia del presente medio de impugnación, como ya se señaló, pretende dar eficacia al voto tanto al partido político como a sus candidatos, pues como lo señala el artículo antes transcrito en caso de que el ciudadano marque en dos o más recuadros en la boleta se considera voto nulo, es decir, que no tuvo efectividad su voto ya que no cuenta ni para el candidato ni para el partido y con la medida que se pretende tomar se trata, de evitar estos supuestos.*

*Aunado a lo anterior, se aclara que en caso de la candidatura común, cuando el ciudadano marque dos o más recuadros en el que se encuentre postulado el mismo candidato por diferentes partidos políticos, según el artículo 274 mencionado, solo contará para el candidato y no para los partidos, lo que deriva la afectación de los derechos de los partidos políticos referente a los beneficios que lograría obtener, si captan determinado número de votos, como ya se señaló.*

*Por lo expuesto, el Partido Revolucionario Institucional, coincide con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, en virtud que tiene como finalidad promover la*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*participación de los ciudadanos y velar por la autenticidad y efectividad del voto que emitan.*

*Es dable señalar, que en el presente proceso electoral existen diversos candidatos a cargos de elección popular que se postularon en candidatura común por las diferentes fuerzas políticas del Estado de Morelos. En el caso particular del Partido Revolucionario Institucional, el candidato a Gobernador por el partido que represento participa en candidatura común con el Partido Verde y Nueva Alianza (sic), asimismo, diversos diputados por el principio de mayoría relativa, a manera de ejemplo, el candidato a Diputado por el VIII Distrito que participa en candidatura común con Nueva Alianza y qué decir de los candidatos a los Ayuntamientos, verbigracia, los candidatos al Ayuntamiento de Tetecala que participa en candidatura común con Nueva Alianza. Por lo que resulta importante a mi representada, que sus militantes y simpatizantes a la hora de emitir su voto solo lo hagan por el Partido Revolucionario Institucional, claro si así lo deciden ellos mismos. Pero lo primordial es que estos ciudadanos no se confundan ni se equivoquen, y al momento de ver en la boleta el nombre del candidato en diferentes recuadros, por participar en candidatura común, no marque todos los recuadros, sino, que marque solo el recuadro del partido con el que simpatiza para hacer efectivo el sufragio tanto para el partido como para el candidato y así evitar que se actualicen las causales de nulidades del voto.*

*Es significativo hacer mención la frase que fue aprobada por el Consejo Estatal Electoral, materia de la presente impugnación:*

**“Recuerda marcar un solo recuadro por boleta”;**

*De conformidad a lo expresado por el recurrente, el alega que dicha leyenda coacciona a los ciudadanos a votar de cierta manera, es decir, se viola la libertad del voto. Lo cierto es que debemos definir si dicha frase es coactiva o no. Para lo cual definiremos la palabra “recordar”, ya que su indicativo es recuerda, en términos del diccionario de la Real Academia Española:*

**Recordar: Traer a la memoria algo.**

*Por lo anterior podemos decir, que la leyenda aprobada por el Consejo Estatal Electoral, es en el sentido de pedirle al votante que se acuerde que lo viable de conformidad al multicitado artículo 274, es votar en un solo recuadro por las argumentaciones ya señaladas, es decir, **es una recomendación, mas no una coacción** ya que en ningún momento se le está ordenando, en virtud de que no le está imponiendo ninguna obligación, ya que el ciudadano al momento de sufragar puede hacerlo como lo prefiera.*

*Concluimos que las determinaciones del órgano electoral administrativo, hoy recurridas por el Partido Socialdemócrata, se encuentran dentro de la legalidad que se requiere, en relación a lo argumentado anteriormente y que cuyo objeto del acuerdo citado, es contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, mediante la recomendación de votar de una manera correcta y evitar que se actualicen las causales de nulidad del voto.*

*Por lo expuesto, pedimos a este H. Tribunal declaré inoperantes los agravios esgrimidos por el actor y por consecuencia deseche el presente medio de impugnación que nos ocupa...”*

Por su parte, el Partido Movimiento Ciudadano, como tercero interesado, en su escrito refiere en esencia, lo siguiente:

**“...POR CUANTO A LOS AGRAVIOS QUE ESGRIME EL RECURRENTE.**

*1.- En relación a lo que expone el recurrente respecto del considerando primero del acuerdo de fecha 05 de junio del 2012, respecto de la aprobación de insertar en el interior de las mamparas que se instalarán el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo 1 de julio del 2012 la siguiente leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA”, refiere que dicho texto lleva consigo la connotación implícita de dirigir el voto de los ciudadanos, al ser colocado dentro de la mampara donde el votante debe de ejercer su*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*sufragio libremente y sin imágenes o textos que puedan hacerlo dudar o pensar en qué sentido emitirá su voto, asimismo, continua refiriendo el recurrente que es ilegal la colocación del texto dentro de la mampara dado que al existir candidaturas comunes, el elector puede elegir el votar por un solo partido o por más de dos que propongan al mismo candidato, lo que al hacerle la recomendación, se le dirige que sólo vote en su solo recuadro.*

*Lo antes manifestado por el recurrente, solo resultan ser apreciaciones subjetivas y cabe realizar los siguientes precisiones y argumentos.*

*A. De ningún modo dicho acuerdo va encaminado a dirigir el voto, como lo sugiere el recurrente, sino que se trata de un mecanismo de defensa al mismo voto de la ciudadanía, protegerlo en función de la maquinación que puedan realizar algunos partidos políticos valiéndose del desconocimiento en el que algunos votantes se encuentren con el fin de engañarlos e inducirlos de manera equivocada, incluso con el fin de la anulación del voto.*

*B. Por cuanto a la legalidad que refiere, dicha situación encuentra sustento en el artículo 274 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos que a continuación se transcribe:*

*Artículo 274.- (Transcribe Texto)*

*2.- Otro agravio que expone el recurrente es respecto del considerando segundo del acuerdo impugnado, refiriendo de nueva cuenta que es tendiente a dirigir el voto con la colocación del texto multicitado, contraponiéndolo con el artículo 274 del código de la materia.*

*Ahora bien no le asiste la razón al ahora recurrente, porque deja de observar la naturaleza jurídica, utilidad y efectos del sufragio, así como los fines de los organismos electorales, esto es así, tomando en consideración lo que dispone el artículo 91 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su parte destacable refiere:*

*Artículo 91.- (Transcribe Texto)*

*Por lo que debemos concluir que el voto tiene una doble función la primigenia que es de garantizar el derecho de la participación política de un individuo como esencia de la soberanía que la constitución establece y constituyéndose en un prerrogativa del ciudadano.*

*Y la segunda que resulta ser la efectividad del sufragio como parte de la consolidación del régimen de partidos políticos, y esto solo se logra con la emisión del sufragio en favor de un candidato y de un partido político, lo que en la especie no se concreta si el ciudadano ante el desconocimiento, desorientación, confusión o cualquier otra situación emite su sufragio en dos o más recuadros aunque se trate de una candidatura común, por qué si bien cumple con el primer objetivo el segundo queda sin cumplirse o siendo ineficaz su concreción, ya que el ánimo orientador del organismo electoral implica el forjar una cultura de participación acertada de la ciudadanía en los procesos electorales y en ningún momento la inducción tendenciosa de votar en uno u otro sentido.*

*Por lo que el establecimiento de una cultura democrática acertada y eficaz no le causa agravio en lo absoluto a nadie, por ser parte de las obligaciones que el instituto tiene obligación promover acorde a lo que dispone el numeral.*

*En el mismo orden de ideas cabe destacar que acorde a una interpretación sistemática se colige que dentro de las atribuciones que tiene el Instituto Estatal Electoral se encuentran las fundamentales en los artículos 8 y 106 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en su parte conducente establece lo siguiente:*

*Artículo 8.- (Transcribe Texto)*

*Artículo 106.- (Transcribe Texto)*

*En virtud de lo transcrito encuentra una convergencia los dispositivos referidos el primero estableciendo una obligación del ciudadano y el segundo estableciendo una facultad de la autoridad electoral, lo que concatenadamente dan posibilidad*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*de realizar y emitir acuerdos que vayan en ese sentido orientador del cumplimiento de la norma, esto en correlación con los artículos 89 y 274 del mismo Código Electoral refieren las características de un voto válido y su excepción en el caso de una candidatura común. [...]*”

Bajo estas circunstancias, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso*

*concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

De un análisis integral del escrito recursal, se advierte en síntesis, como agravios expresados por el partido recurrente, los siguientes:

**a)** Que la aprobación de la leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA”, la cual se insertará al interior de las mamparas que serán utilizadas el día de la jornada electoral el próximo primero de julio del dos mil doce, violenta los artículos 4 y 274 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**b)** Que la leyenda citada causará confusión o generará dirección sobre el electorado al emitir el sufragio, en la próxima elección el día primero de julio del año que transcurre.

**c)** Que la colocación de la leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA” “ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SOBERANO DE MORELOS”, restringe el derecho de libertad de los ciudadanos al momento de emitir su voto, el cual es libre y secreto.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual ó en su conjunto, mismos que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.**

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.*

En virtud de que los agravios esgrimidos por el Partido promovente tienen relación entre sí, serán examinados de forma conjunta, como a continuación se procede.

Este Tribunal colegiado estima que los agravios hechos valer por el partido actor, resultan **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

El Partido Político Socialdemócrata de Morelos, manifiesta en vía de agravio que al aprobar que se insertase en el interior de las mamparas que serán utilizadas el día de la jornada electoral, el próximo primero de julio del dos mil doce, la leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA” “ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”, violenta los artículos 4 y 274 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Al respecto, resulta de suma importancia, señalar los artículos constitucionales y legales que resultan aplicables al caso, los que a continuación se transcriben:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

[...]

**V.** *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

[...]

**VI.** *Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar,*

*ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**ARTÍCULO 23.-** *Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.***

## **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**ARTÍCULO 4.-** *El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, **libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto**, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este código y el penal del estado.*

*Los ciudadanos morelenses tendrán los siguientes derechos político-electorales:*

*[...].*

**ARTÍCULO 91.-** *El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la*



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

***autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.***

*Se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos y las de este código, bajo los **principios electorales de: Constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género.***

***ARTÍCULO 274.-*** *Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, **serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en este código.***

*Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, **el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos....***

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

a) Que es derecho de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones, que la soberanía nacional recae en el pueblo, y

que las elecciones a los distintos cargos de elección popular se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

b) Que los procesos electorales se sujetarán a la Constitución local y las leyes de la materia, así como a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género, principios que deberán regir los actos que realice el Instituto Estatal Electoral, órgano autónomo que entre sus facultades tiene la consistente en organizar las elecciones para determinar a los titulares de los diferentes cargos de representación popular en nuestro Estado.

c) Que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano, y que el voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, prohibiendo cualquier acto de presión, inducción o coacción del voto.

d) Que se contará como voto válido cuando el elector marque un solo cuadro –el emblema de un partido político, coalición o candidatura común– en la boleta.

e) Que serán considerados votos nulos, aquellos en que el votante, marque en dos o más cuadros del emblema del partido o coalición en la boleta; previendo el legislador una excepción, a esta regla, siempre y cuando se traten de las candidaturas comunes.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

f) Que el voto se considerará válido y se computará para el candidato y no al partido político, cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común.

Bajo estas circunstancias, la normatividad electoral, faculta y obliga al Instituto Estatal Electoral a fin de que todos sus actos se rijan por los principios rectores del derecho electoral, y de manera especial, asegurar el acto de sufragar por parte del electorado, de forma que se realice sin vicios o irregularidades, es decir, que ejerza el derecho en forma libre y secreta.

De tal manera, que el ciudadano al votar, tendrá la total libertad de elegir, si otorga su voto en base a sus preferencias partidistas o por simpatizar con el candidato únicamente, y por ello, el elector deberá de ejercer su voto de manera que no se encuentre con circunstancias que pudiesen generar error al momento de sufragar.

En este orden de ideas, resulta prudente, señalar que debe de entenderse por los términos: voto, voto válido, votos nulos y error, como a continuación se analiza.

De acuerdo a la obra intitulada "*Guía para la Promoción del Voto Libre, Secreto y Razonado 2012*" editado por el Instituto Federal Electoral, indica que el **voto**, es un derecho político fundamental en una democracia, al ser un instrumento que permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación y

legitimación de las autoridades políticas, y de acuerdo con los principios del derecho electoral, el voto debe ser:

- a) Universal.** Todo ciudadano tiene el derecho de elegir y de ser elegido, independientemente de sexo, raza, lengua, ingresos o propiedad, profesión, clase social, educación, religión, capacidad impositiva o convicción política.
- b) Libre.** El acto de la emisión del voto debe ser ejercido, sin coerción y sin presión ilícita.
- c) Secreto.** El carácter secreto del voto garantiza la libre expresión de la voluntad del elector e impide que éste sea presionado para asignar su voto.
- d) Directo, personal e intransferible.** Cada ciudadano, con su credencial de elector, vota por sí mismo y sin intermediarios en la casilla asignada.

Se consideran **votos válidos** para un instituto político cuando el elector marcó en la boleta un solo recuadro o un solo emblema de partido político. Si la marca sale del recuadro, pero es evidente la decisión del elector, el voto es válido.

Además, se entienden votos válidos para el candidato en candidaturas comunes, cuando el elector marcó en la boleta más de un recuadro, siempre y cuando exista candidaturas comunes entre los partidos políticos cuyos emblemas estén marcados, es decir, cuando aparezca el mismo nombre del candidato común.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

La expresión de **votos nulos**, se refiere, a los casos en que el elector: a) marque en la boleta dos o más recuadros de partidos que no forman una coalición o candidatura común, b) marque toda la boleta, o bien, c) deposite la boleta en blanco; es decir, cuando no se puede determinar a favor de quién emitió su voto.

El vocablo **error**, de acuerdo al autor Rafael Rojina Villegas, en su obra titulada “Compendio de Derecho Civil”, es una idea inexacta que se forma, con base en la cual se puede creer en un hecho que es falso. Es una creencia falsa de la realidad; es decir, un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad o con la **exactitud** que nos aporta el conocimiento científico.

En el derecho, **el error es la manifestación de la voluntad que vicia a ésta o al consentimiento**, por cuanto que el **elector se obliga partiendo de una creencia falsa**, o bien, pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Desde un punto de vista jurídico, el error y la ignorancia, cuando son los motivos únicos y determinantes de la voluntad, la vician, en igual forma, en cuanto al error, se hace una distinción entre error de hecho, de derecho y de aritmética; ello implica, el defecto de concordancia entre la voluntad verdadera, la voluntad interna y la voluntad declarada, lo que crea un desequilibrio al momento de votar.

En esta tesitura, se puede confirmar cuáles son los derechos que se tutelan en un sistema democrático electoral, pues la voluntad del ciudadano, se debe cuidar en todo momento, eliminando cualquier circunstancia que pueda coartar, limitar o inducir al error, bajo la luz de la expresión real y verdadera al momento de emitir el voto.

De tal forma, que el ciudadano al emitir su voto, debe ejercerlo con toda libertad, sin obstáculos que puedan generar alguna confusión, esto es, la libre manifestación del elector para asignar su voto, de acuerdo a sus preferencias, ya sean, partidistas, o bien, únicamente por el candidato.

En la especie, la autoridad responsable manifiesta que el propósito de insertar la leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA”, fue con el único fin de procurar que la voluntad del ciudadano a la hora de elegir a sus gobernantes, se encuentre reflejada sin lugar a dudas haciendo de su derecho, una actividad encaminada a lograr su cometido, es decir, la representatividad del propio ciudadano en los poderes públicos.

De igual forma, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, en su carácter de terceros interesados en la presente causa, manifiestan en esencia que la intención del Consejo Estatal Electoral señalado como responsable, es en aras de proteger el voto del ciudadano, a fin de que éste, sea útil y asignado a un partido político y éstos votos a su vez, se retribuyan a ese instituto



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

político con los beneficios que las leyes electorales les otorgan, como lo es, la conservación de su registro, la obtención de escaños por el principio de representación proporcional, como lo son, Diputados y Regidores, así como la distribución del financiamiento público.

Además manifiestan que se trata de un mecanismo de defensa al mismo voto de la ciudadanía, protegerlo en función de la maquinación que puedan realizar algunos partidos políticos valiéndose del desconocimiento en el que algunos votantes se encuentren con el fin de engañarlos e inducirlos de manera equivocada, incluso con el fin de la anulación del voto.

Afirmaciones respecto de las cuales no le asiste la razón, ni a la autoridad responsable y ni a los terceros interesados, por las siguientes consideraciones:

El insertar la leyenda multicitada, al interior de las mamparas, generaría una confusión o duda al electorado al momento en que emita su voto, ya que, al observar dicha leyenda el ciudadano, le crearía una falsa idea, de que únicamente puede marcar un recuadro en la boleta, lo cual es correcto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274, párrafo primero, del código comicial local, solo en la parte relativa a la regla general prevista en el fragmento que para efectos ilustrativos, se inserta a continuación:

***“ARTÍCULO 274.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o***

*coalición. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos (...).”*

Sin embargo, la leyenda en cuestión, provoca la confusión o duda a la que se alude, respecto de la porción *in fine* del citado párrafo primero del numeral citado y del segundo párrafo del mismo precepto, que también se incluye enseguida:

**ARTÍCULO 274.-** (...) *con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en este código.*

*Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.”*

Lo anterior, se traduce en una limitación a la libertad de ejercer el sufragio por parte del ciudadano, ya que la ley electoral, permite que -si así lo desea el elector- pueda votar por un candidato en común, lo que provoca una evidente transgresión al numeral 274, en sus párrafos primero *in fine* y segundo del código electoral local, puesto que, al existir candidaturas de este tipo en el proceso electoral del presente año, las boletas contienen la impresión de los cuadros en los que constan los emblemas de los ocho partidos políticos que contienden en estas elecciones y, por ejemplo, en el caso de la elección de gobernador del estado, tres institutos políticos postulan a un mismo candidato en forma común, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89 del código de la materia, y otros tres partidos políticos procedieron de igual manera, al amparo del mismo derecho, e idéntica situación se presentará respecto de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

las elecciones de diputados así como de presidentes municipales y síndicos, en que dos o más institutos políticos apoyen a un mismo candidato, con el fundamento legal al que se ha hecho referencia.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los numerales 4 y 274 del código de la materia, se advierte, que con el fin de ejercer el derecho del ciudadano a sufragar, de manera libre y secreta, el legislador, en la normatividad electoral, permite que dos o más partidos políticos puedan postular a un mismo candidato, sin necesidad de coaligarse y tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno de esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más círculos o cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita.

En efecto, la intención del legislador es respetar la clara manifestación de voluntad del elector de otorgar su voto al candidato postulado de manera común, considerándolo válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia, y no limitando al ciudadano de emitir su voto por un solo recuadro, pues la intención del votante al marcar dos o más en la boleta al candidato en común, evidencia que su decisión fue enfocada al candidato, no así al partido político, por lo que en tal situación, no debe

contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos, no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad.

Así las cosas, contrario a lo aducido por los partidos políticos terceros interesados, el voto ejercido por el ciudadano respecto a marcar dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, resulta útil y válido, pues se estaría privilegiando dos cuestiones: primero, la voluntad del ciudadano al otorgar el voto al candidato, y segundo, la validez del voto, al computarse para el candidato; de esta forma es como mediante el voto en más de un recuadro donde haya candidatura en común, se llega a la certeza, que la voluntad del votante, es para el candidato de su preferencia y no para los partidos políticos, luego entonces no debe contarse para los institutos políticos que postularon, sino únicamente para el candidato, circunstancia que es prevista por la ley electoral.

En este sentido, es de considerar que cuando se señala, que la soberanía reside en el pueblo y que dicha soberanía la ejerce mediante los poderes de la unión, la cual se concreta al través de la renovación de los poderes, mediante elecciones libres y secretas, auténticas y periódicas, es cuando se pone de manifiesto la relevancia de la voluntad del pueblo.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**“CANDIDATURA COMÚN, LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VALIDO PARA ÉSTE PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y similares).- Cuando el elector marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad. En efecto, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 5, 120, 153, fracciones I y II, 333 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretados sistemáticamente, ponen de manifiesto la relevancia de la voluntad expresada por los electores al sufragar y evidencian que los lineamientos para determinar la validez o nulidad de un voto se **basan en el respeto irrestricto a esa voluntad**, debido a lo cual, **el voto se considera válido cuando la voluntad es clara** y no hay duda sobre el sentido de la decisión del sufragante, en tanto que debe nulificarse cuando la voluntad del elector no está expresada de manera indubitable. En consecuencia, si de acuerdo a la legislación en cita, las boletas para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos debe contener, entre otros requisitos, los relativos al color o combinación colores y emblema del partido, así como el nombre y apellidos del candidato o candidatos, y **la misma normatividad permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato**, sin necesidad de coaligarse, **tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno de esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más****

***círculos o cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita. En este caso, es clara la voluntad del elector de otorgarle su voto al candidato postulado de manera común, lo que, en cambio, no ocurre respecto de un determinado partido político.***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/2003.—Partido Revolucionario Institucional.-13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393-394.*

El énfasis es nuestro.

De esta manera, los órganos electorales tanto administrativos como jurisdiccionales deben de observar que se cumplan los principios rectores del derecho electoral, en especial el de certeza y legalidad, pues la base y sustento de todo el sistema soberano, estriba en garantizar la libertad del voto, entendiendo dicha libertad como la manifestación de la voluntad del ciudadano y del pueblo, en quién quieren que los representen para el desempeño de los distintos cargos de elección popular y, por último, determinar los organismos políticos que a su criterio deben continuar recibiendo cierta cantidad de presupuesto público, basado en el número de votos que hayan recibido, de esta forma es como el ciudadano tiene el derecho de elegir y de manifestar su voluntad.

Situación que no acontecería en la especie, al insertarse la leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA” “ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”, ello en razón



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que, como se ha establecido en párrafos anteriores sobre los efectos o diversos alcances que tiene el artículo, son mayores a los que se proporcionan en la leyenda que se intenta colocar dentro de las mamparas.

Esto se sostiene en razón que, el electorado partiría de una premisa errónea al momento de introducirse a la mampara y leer la leyenda para efectuar su voto, creyendo que solo puede marcar un recuadro por boleta, viéndose limitadas sus opciones, así como, de la voluntad del ciudadano de sufragar libremente su voto, pues se vería ante la incertidumbre de considerar o no, la leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA”, causando un reforzamiento en el ánimo para abstenerse a no marcar más de uno, cuando se cita el precepto legal “ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”.

En este orden de ideas, es oportuno destacar que la pretensión de evitar una confusión en el ciudadano, con la propuesta de la leyenda en cuestión, dentro de las mamparas, no alcanza su objetivo, cuando la autoridad señalada como responsable, omite reparar que en la próxima jornada electoral, no solamente existen candidaturas comunes, en el proceso para elegir Gobernador del Estado; sino que además existen institutos políticos que se han coaligado para diputaciones y presidencias municipales, así como partidos políticos que individualmente participan en la búsqueda del voto ciudadano, y que habrán de utilizar los mismos muebles electorales.

Ante ello, la cita del artículo 274 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, podría generar la idea, solamente de candidaturas comunes, cuando ello, es inexacto; de tal modo, que su inclusión, en el fondo, finalmente, confunde.

Sobre el tema, no pasa desapercibido para el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, los razonamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-229/2012; en el que si bien, reconoció la facultad del Instituto Federal Electoral, para emitir lineamientos que informen suficiente y claramente a los ciudadanos para ejercer libre y razonadamente su derecho al voto, para el proceso electoral federal 2011-2012; cierto es también que dichas facultades, se llevarían a cabo a través de “medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etc.) que se estime convenientes”, acotando que sería “hasta el día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos”.

Esto es, la orientación pretendida para la emisión de un voto “útil”, que consiste en la información clara y suficiente para el ejercicio libre y razonado del derecho al voto, debería ser entonces, un ejercicio previo a la jornada electoral, en el que se den a conocer las diferentes modalidades de participación de los institutos políticos y las posibilidades que de acuerdo con la ley electoral, en particular, el numeral 274 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se pueden llevar a cabo; pero en todo caso, antes de la jornada electoral y no en



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

su desarrollo, ni al interior del recinto en donde la conciencia del ciudadano debe encontrarse sin confusión ni principio alguno de inducción.

En esta tesitura, este órgano colegiado no contraviene la facultad administrativa de dirección que tiene sobre la organización del proceso electoral, la autoridad responsable, en términos de lo que dispone el artículo 106 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; sin embargo, está convencida en privilegiar la libre voluntad del ciudadano para participar en la forma en que estime oportuna.

En consecuencia, el contenido de la leyenda aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, vulnera el principio de legalidad y certeza, cuando limita el ejercicio libre del elector a marcar únicamente por uno de los recuadros, cuando en la realidad legal, es posible hacerlo por más de uno, y además el artículo que se cita, cuenta con mayores posibilidades de la planteada, generando que el ciudadano no ejerza el voto en el más amplio significado del concepto de libertad, es decir, partiendo de la necesidad de contar con todos los elementos de verdad, hasta el hecho que nada ni nadie interfiera en el momento de emitir el sufragio.

Sirve como criterio orientador, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que destaca la plena libertad del votante para la emisión de su voluntad, bajo el tenor siguiente:

**“BOLETAS ELECTORALES. LA OBSERVACIÓN DE MARCAS DIFERENTES PUESTAS EN ÉSTAS, RESULTA INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE FUERON HECHAS POR PERSONAS DISTINTAS AL CORRESPONDIENTE ELECTOR.** Esta Sala Superior considera que por la simple observación de diferencias en las marcas estampadas sobre las boletas electorales no es factible determinar, por ese solo hecho, que procedan de dos o más personas y no del mismo elector; en virtud de que tales marcas son puestas por una persona que, aunque se lo proponga, no fácilmente podrá hacer dos marcas enteramente coincidentes en cuanto a su tamaño, orientación, firmeza de trazo o intensidad en el marcado, puesto que cada movimiento será realizado con distintas circunstancias, máxime que el día de la jornada electoral se utilizan crayones, instrumentos que generalmente no son de uso cotidiano, aunado a que por sus mismas características el crayón tampoco conserva uniformidad, toda vez que es fácilmente deformable y el grosor e intensidad de la marca dependerá del desgaste y la inclinación en que se coloque para hacer la marca. Además, debe tomarse en cuenta **el acceso exclusivo a las boletas electorales por parte del votante, que implica una plena libertad para la emisión de su voluntad**, debido a que la ley no le impone que deba realizar la marcación de su boleta de una determinada manera o con un signo específico, sino que tiene la posibilidad de utilizar cualquier tipo de señal o marca, ya sea que la ponga en uno solo de los cuadros que corresponden a los partidos políticos, o bien, **que con conocimiento de los efectos que producirá, o sin él, decida estampar varias marcas, incluso distintas entre sí, por lo que al momento de estar en la mampara para emitir su voto el elector tiene completa libertad para hacer cualquier tipo de marca, incluso, no existe prohibición ni impedimento para que el elector utilice para hacer la marca un instrumento distinto al que es proporcionado por las mesas directivas de casilla.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 24 de julio de 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 88.”*

El énfasis es nuestro.

A mayor abundamiento, es de hacer notar que mediante un enfoque histórico del derecho electoral en el Estado de Morelos, relativo a la forma en que se emitieron los votos y se contarían como válidos, cabe citar, lo que en su momento preveía, el artículo 190 del Código Electoral para el Estado de Morelos, del año dos mil seis, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 190.-** *Se contará un voto por cada círculo marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar el cuadro que contiene el círculo o emblema del Partido o coalición, los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos.”*

Del precepto legal invocado, se desprende que solo era posible marcar un recuadro, aun cuando hubiese coaliciones o candidaturas comunes, situación que llevó al legislador a reformar la norma, como hoy se encuentra, pues es sabido que el ciudadano bajo la voluntad de otorgar el voto y reafirmarlo marcaba más de un recuadro, lo que devenía en nulo.

Debe destacarse que el texto del citado artículo 190 del Código Electoral para el Estado de Morelos, fue aprobado por la XLVI Legislatura del Congreso de nuestra Entidad Federativa, el

veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3830, el veintiocho de noviembre del año antes mencionado; tal precepto legal, tuvo vigencia hasta la reforma aprobada por la L Legislatura del mismo Congreso Local, el treinta de septiembre del dos mil ocho y publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4647, el día dos de octubre del año referido.

Por lo tanto, al tener como legal el insertar la multicitada leyenda, se estaría limitando al ciudadano a no marcar más de un recuadro, que en la ley vigente se prevé en el artículo 274, párrafo primero *in cápite*, pero representaría un retroceso de la norma, respecto del precepto citado en sus párrafos primero *in fine* y segundo, ante lo ya logrado y el avance legal que busca proteger la efectividad del voto ciudadano, en forma preferente a los intereses de los institutos políticos, disposición que – además de estar contenida en el numeral antes mencionado– también fue incluida por el legislador morelense en el artículo 89 del mismo código electoral, que constituye el fundamento de las candidaturas comunes, el cual a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 89.-** Para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos, que lo postulen.

**Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.**

En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación emitida.”

El énfasis es nuestro.

Por todo lo anteriormente considerado, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en fecha cinco de junio del dos mil doce, en el cual se aprobó insertar la leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA” “ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”, dentro de las mamparas que serán utilizadas el día de la jornada electoral, el próximo primero de julio del dos mil doce, por consiguiente, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, que en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique la presente resolución, emita un nuevo acuerdo mediante el cual, deje sin efectos la inserción de la leyenda en cita, en el interior de las mamparas respectivas, por las razones y motivos expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia.

Una vez hecho lo anterior, y dictada la resolución correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal Colegiado, en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes contadas a partir de la aprobación de dicho acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en el recurso de apelación que interpuso en contra del Acuerdo aprobado en fecha cinco de junio del presente año, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el Acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el que se aprobó insertar la leyenda “RECUERDA MARCAR UN SOLO RECUADRO POR BOLETA” “ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”.

**TERCERO.** Para los efectos relativos al cumplimiento de los puntos resolutivos anteriores, la autoridad administrativa electoral deberá actuar en términos de la parte *in fine* del considerando TERCERO de esta sentencia.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, AL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO;** así mismo **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento, de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS  
ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL**